

Obligación hipotecaria:

La sociedad Viuda de Larco é hijos á los
Señores Graham Rowe y Compañía.

Letra. 4
1900.

En Lima, setiembre cuatro de mil novecientos.- Ante mí infrascrito Notario Público y testigos que al fin se nombrarán, comparecieron: Don Víctor A. Larco Herrera, Peruano, de estado soltero, Agricultor, vecino de Trujillo y de tránsito en esta Capital de una parte y de la otra el Señor Don Augusto R. Clay, casado, Súbdito Inglés, comerciante y como Jefe de la casa que gira en esta Plaza, bajo la razón de Graham Rowe y Compañía y vecino de esta Ciudad; ámbos mayores de edad, instruidos en el idioma castellano á quienes conozco doy fé; y habiendo cumplido con lo prevenido en los artículos setecientos treinta y cinco al setecientos treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos Civil, me entregaron una minuta firmada para que se elevase á escritura pública y su tenor es como sigue: - Minuta. - Señor Escribano Público.- Sírvase usted extender en su Registro de escrituras públicas, una por la que conste que nos, por una parte la Sociedad "Viuda de Larco é Hijos" (llamados en el curso de esta minuta los "primeros") y representados por Don Víctor A. Larco Herrera, según consta de las escrituras públicas de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete pasadas por ante el Escribano Público Don Higinio Gutierrez, de Trujillo, y por otra Graham Rowe y Compañía del Comercio de Lima (llamados en el curso de esta minuta "los segundos"; hemos celebrado el siguiente contrato:

Primera. "Los segundos" se obligan á entregar á "los primeros" en calidad de préstamo la suma de veinticinco mil libras Esterlinas (£25.000) de las que "los primeros" han recibido ya quince mil libras (£15.000) á su entera satisfacción y recibirán las diez mil restantes (£10.000) á medida que las vayan necesitando, para la compra de "Chiclin." - Segunda. El reembolso de las veinticinco mil (£25.000) y sus intereses se efectuará por medio de consignaciones de todo el azúcar y alcohol producidos en los fundos de "Chiquitoy", "Las Monjas", "Molino de Bracamonte", y "Chiclin." - Tercera. - El plazo de este préstamo es el ne-

AA-HCH-1.4
Cv. 12
Do. 6.
Fs. 4



cesario para su cancelación en la forma de pago de que se ocupa la cláusula anterior; no debiendo exceder en ningún caso del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno y no dejando de hacer amortizaciones mensuales menores de mil libras (£1.000).- Cuarta.- Si durante los primeros cuatro meses de la fecha ó antes, hubiesen "los primeros" hecho una amortización de más ó menos quince mil Libras (£15.000 á cuenta del préstamo de veinticinco mil Libras (£25.000), y entonces necesitasen una cantidad que no excediese de diez mil libras (£10.000) convienen "los segundos" en adelantarsela, bajo las mismas condiciones establecidas en este contrato. Quinta.- El interés de este préstamo es el de ocho por ciento (8%) al año, á partir de las fechas de las entregas que se hagan en efectivo y de las fechas en que las letras giradas sean pagadas en Liverpool; cuyo interés llegará á ser el de diez por ciento (10%) al año sobre el saldo que en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno resultasen á deber y que no hubiese sido pagado en esa fecha.- Sexta.- Las consignaciones de que se ocupa la cláusula segunda se harán, no sólo durante el plazo estipulado para la cancelación del préstamo y sus intereses, sino á lo menos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno; cuyas consignaciones serán hechas á "los segundos" para su venta donde lo creyesen conveniente y como lo han hecho hasta ahora. Sétima.- "Los primeros" pueden disponer sin intervención de "los segundos" del alcohol y azúcar granulada y blanca lavada que en sus haciendas vendían para el consumo en el Departamento de La Libertad.- Octava.- En las cuentas de venta que "los segundos" rindan de los productos consignados por "los primeros" cobrarán una comisión de venta de dos y medio por ciento (2.1/2%) cualquiera que sea el mercado en que esos productos se vendan. Además se cobrarán todos los gastos usuales incurridos, como seguro marítimo, corretaje, etcetera, en la misma forma en que hasta ahora se ha hecho en las cuentas de venta rendidas por "los segundos". Novena.- Para los efectos de este contrato "los segundos" continuarán llevando á "los primeros" una cuenta corriente, la cual será cerrada al treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, capitalizando los intereses solamente una vez al año, es decir hasta el treinta y uno de Diciembre; y será remitida por "los segundos" á "los primeros" para su



revisión y aprobación, en la inteligencia de que ella quedará de hecho consentida y aprobada si "los primeros" no les hiciesen observación alguna en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de su remisión. - Décima.- Los giros que "los primeros" hagan en soles de plata á cargo de "los segundos" para cubrir los gastos de las haciendas se reducirán á Libras Esterlinas al cambio del día en las fechas de vencimiento y en que "los segundos" vendan sus letras á noventa días vista contra su casa de Liverpool; más un octavo de penique ($1/8^d$) por sol como hasta ahora, en compensación del gasto de corretaje, etcetera en que "los segundos" incurren por la venta de sus giros. Undécima.- "Los segundos" al fin de cada mes pasarán á "los primeros" un memorandum de los cargos y abonos, que se hayan hecho á su Debe y Haber en la cuenta corriente. Duodécima.- "Los primeros" se obligan á remitir semanalmente á "los segundos" un estado de la producción durante la semana, (en la misma forma en que lo han hecho hasta ahora), para que "los segundos" en todo tiempo puedan conocer las existencias en las haciendas y en el Puerto. Décima-tercera.- Los primeros" se obligan á pedir por conducto de "los segundos" todo lo que para sus haciendas necesitasen de Europa, Estados Unidos ó Chile, como sus maquinarias, rieles, sacos vacíos y demás artículos ó efectos; sobre cuyo valor "los segundos" les cargarán una comisión del cinco por ciento (5%). Décima-cuarta.- En garantía de lo que "los primeros, deben á "los segundos", ó que debieran en cualquier tiempo en virtud de esta escritura, hipotecan especial y señaladamente á favor de los segundos" la hacienda de "Chiclín" en la parte que la han comprado con todos sus capitales, como también todos los capitales que tienen en las haciendas de "Chiquitoy" "Las Monjas", "Molino, de Bracamonte", y demás haciendas que cultiven, consistentes en cañas de azúcar, animales y demás capitales de propiedad de "los primeros"; de cuya hipoteca hará usted se tome razón en el Registro respectivo. Décima-Quinta.- Todo desacuerdo que pudiera ocurrir sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será remitido á la Cámara de Comercio de esta ciudad. Décima-sexta.- Todos los gastos de derechos de timbres y registro de la hipoteca que ocasionare esta escritura serán hecho por mitad por ambas partes. Lima primero de Setiembre de mil novecientos. Viuda de Larco é Hijos.- Graham Rowe y Compañía.-



Impuesto de Registro.- Compañía Nacional de Recaudación. Soles seis
 cientos veinticinco.- Certificado de pago del impuesto de Registro.
 Los Señores Graham Rowe y Compañía han abonado la cantidad de seis-
 cientos veinticinco soles plata al cuarto por ciento sobre el capital
 de doscientos cincuenta mil soles (225.000) con que está gravado con-
 forme al artículo cuarto de la ley de la materia el contrato de mutuo
 hipotecario que celebra Don Víctor A. Larco Herrera con los Señores
 Graham Rowe y Compañía según minuta de primero de Setiembre y memoran-
 dum número.....Lima á cuatro de Setiembre de mil novecientos. El
 jefe de la Sección de Registros de la Compañía Nacional de Recaudación
 Luis Rosa y Bolofía. Conclusión.- En su virtud leída esta escritu-
 ra que está conforme con su minuta archivada según ley, los otorgantes
 ratifican su contenido se obligarán á su cumplimiento y firmarán sien-
 do testigos Don Próspero Montes de Oca. Don Simón Daniel Velarde y Don
 José León Vallejos, mayores de edad, empleados y de este vecindario, á
 quienes conozco de que doy fé.- Viuda de Larco é Hijos. Graham Rowe y
 Compañía. P. Montes de Oca. José L. Vallejos. Simón D. Velarde. Ante mí:
 Felipe S. Vivanco Notario Público. Anotación.- En la fecha se pa-
 só parte al Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de
 La Libertad por conducto de los Señores Graham Rowe y Compañía- doy
 fé. S. Vivanco.

Concuerda.- con su original que se haya á fojas dos mil doscientas treinta
 de mi Registro corriente del presente año. En fé de ello signo y fir-
 me este primer testimonio confrontado y correjido según ley en fojas
 cinco útiles y á solicitud de los Señores Graham Rowe y Compañía, en la
 fecha de su otorgamiento.

Derechos un sol 1^{ra}, foja,
 20 cts. plana.
 S. Vivanco.

Felipe S. Vivanco.
 Not. Pub-

